



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	991
Actuación:	Sucesión
Causante:	Álvaro Zúñiga Varela
Radicado:	76 001 4003 023 2019 01091 00

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Corresponde al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, resolver el CONFLICTO DE COMPETENCIA, suscitado entre el Juzgado Veintitrés y Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, a lo cual procede, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. Le correspondió al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, conocer de la demanda de sucesión del causante ÁLVARO ZÚÑIGA VARELA, formulada por la señora NILSE ZÚÑIGA ROLDAN, en su calidad de sobrina, el que por auto interlocutorio No. 1.243 del 24 de abril de 2019, declaró abierto el proceso.

2. El día 5 de septiembre de 2019, con la asistencia de la heredera reconocida NILSE ZÚÑIGA ROLDAN, fue presentado el inventario y avalúo de los bienes del causante, advirtiendo que el Juzgado carece de competencia funcional para dirimir las controversias suscitadas entre parte solicitante y convocada, por lo que se abstuvo de aprobar los mismos, por cuanto ésta se encontraba radicada en cabeza del Juez de Familia de primera instancia para conocer de los procesos existentes para dirimir las diferentes controversias suscitadas en el proceso, por lo que se procedió a decretar la terminación del asunto.

3. Le corresponde por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, demanda de sucesión del causante ÁLVARO ZÚÑIGA VARELA,

quien por auto No. 2.446 del 18 de septiembre de 2019, rechaza de plano la demanda, por carecer de competencia para conocer de ella, ordenando su remisión al Juzgado Civil de Oralidad de reparto, providencia que es objeto de recurso de apelación, el que es rechazado de plano, mediante auto No. 2.520 del 25 de septiembre de 2019.

4. Sometida la demanda a reparto, le corresponde conocer de ella, al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, el que por auto No. 3.457 del 18 de noviembre de 2019, dispone remitir las diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que dé estricto cumplimiento al Acuerdo PSAA 05-2944 de 2005 y se le asigne el proceso al Juzgado al que fue repartido con anterioridad, que fue el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali.

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez de Familia es competente para resolver el presente conflicto de competencia, como quiera que involucra a dos juzgados de la misma especialidad de un distrito judicial, esto es, los juzgados Veintitrés y Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

En el presente caso, se trata de establecer a cuál de las autoridades judiciales comprometidas en la colisión de competencia, le corresponde tramitar la demanda de sucesión del causante ÁLVARO ZÚÑIGA VARELA, presentada por la señora NILSE ZÚÑIGA ROLDAN.

En aras de abordar el conflicto de competencia que nos atañe, debe precisar que, la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de determinado proceso, surge por regla general en aplicación de los factores para determinarla, lo anterior, en atención a que en nuestro sistema procesal opera el principio de legalidad del juez competente.

Ciertamente, fue el juzgado Veintitrés en conocer de la demanda de sucesión del causante ÁLVARO ZÚÑIGA VARELA, quien mediante auto interlocutorio No. 1.243 del 24 de abril de 2019, declaró su apertura, reconociendo como heredera a NILSE ZÚÑIGA ROLDAN. Posteriormente mediante auto del 18 de julio del mismo año, señaló fecha para inventario y avalúos, para el día 5 de septiembre, diligencia en la que se desarrollaron las siguientes etapas, 1. Instalación y objeto de la audiencia, 2. Identificación de las partes, 3. Presentación de los inventarios y avalúos y terminación del proceso, por carecer de competencia funcional, para ventilar las diferentes controversias suscitadas entre las partes.

Para la fecha del inventario, ya el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, conocía de la existencia del señor ÁLVARO STEVEN ZÚÑIGA VIVAS, quien se vinculó al proceso en su condición de hijo del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario, tal como lo hace saber el juzgado en providencia del 29 de agosto de 2019, mediante el cual resuelve las excepciones previas propuestas por el interesado.

Fue equivocada la decisión del a-quo al decidir dar por terminado el proceso por carencia de competencia funcional, ante las presuntas controversias suscitadas entre quienes denominó, "solicitante y convocada", por cuanto estas se encontraban radicadas en cabeza del juez de Familia de primera instancia para conocer de esos procesos.

Ante los hechos presentados, iniciado el proceso sucesión por quien se considera tener derecho a intervenir en él, y ante la aparición de quien dice tener mejor derecho, se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, cuando en sus numerales tercero y cuarto disponen: *"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre. 4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho. La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado".*

Norma que no fue tomada en cuenta, ya que ante la presencia de otro interesado en la sucesión, se tenía que decidir, quién tenía el derecho a suceder, y esto, mediante el trámite incidental, lo cual no ocurrió, optando por declarar erróneamente, la terminación del proceso por carencia de competencia funcional, lo que resulta irrelevante, teniendo en cuenta que de los hechos acontecidos en nada implicaba la intervención o competencia del Juez de Familia. Ahora bien, si existen dudas, sobre a la paternidad del señor ÁLVARO STEVEN ZÚÑIGA VIVAS, nada que ver en el proceso de sucesión, pues quien acredite legalmente la calidad de heredero, debe ser reconocido, en caso contrario, debe ser excluido.

Errada o no, la decisión del juzgado Veintitrés Civil de Oralidad de Santiago de Cali, en providencia proferida en el interior de la audiencia de inventario y avalúo, la que se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2019, esta quedó en firme, ya que no

fue objeto de ningún recurso, quedando claro, que la demanda se dio por terminada por decisión judicial y no por retiro de quien la promovió, con lo cual no aplica el Acuerdo PSAA 05-2944 del 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se fundamenta el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, en providencia del 18 de noviembre de 2019, para no conocer de la demanda de sucesión del causante ÁLVARO ZÚÑIGA VARELA.

Colorario de lo anterior, señalase que la competencia para conocer del presente trámite liquidatorio le corresponde al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

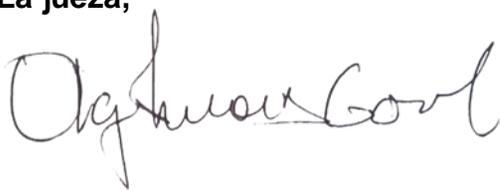
#### **IV. RESUELVE:**

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés y Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, en el sentido de disponer que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de sucesión del causante ÁLVARO ZÚÑIGA VARELA.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo y por secretaría **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**La jueza,**



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**